

Resolución Jefatural

Tumbes, 10 de Febrero de 2021 RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ1TUM/MIGRACIONES

VISTOS:

Las actuaciones de oficio realizadas; la Resolución de Superintendencia N° 000236-2020-MIGRACIONES y el Informe N° 000108-2021-YPA-JZ1TUM /MIGRACIONES de fecha 10 de febrero de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tumbes;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N°1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444;

Artículo 12.- Organismos Públicos

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

¹ Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

^{(...).}

²⁾ La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)";

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, a través del Decreto Supremo N°009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la Resolución de Superintendencia N°236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones:

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente Nº 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

Que, respecto al caso en concreto, de la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV), se tiene que la persona de nacionalidad venezolana DANIEL ARTURO IBARRA ECHEZURIA, identificado con cédula de identidad N°V27006893 de fecha de nacimiento 04/09/1995, quien registra alerta informativa; por lo que se concluye que se encontraría incursa en la infracción migratoria establecida en el literal b), inciso 5.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350.

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, se ha configurado la comisión de la infracción migratoria establecida en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350; ante la cual corresponde que se le imponga al administrado la sanción de expulsión, impidiéndosele reingresar al territorio peruano por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, conforme lo prevé el literal c) del artículo 54° del referido Decreto Legislativo;

Que, en atención a lo expuesto, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de Tumbes instauró procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° 00024-2021-LLI-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 03 de febrero de 2021, la cual fue notificada con Cédula N°000219-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES, en la misma fecha;

Que, de lo señalado la citada persona de nacionalidad venezolana, en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumplió presentando sus descargos correspondientes el cual manifestó lo siguiente:

"FEBRERO DEL 2020 BUSCANDO UN FUTURO PARA MI Y MI FAMILIA" [sic]

Que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a),** numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 dispone lo siguiente:

"Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos:

(...)

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa."

Que, en relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**:

"Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país."

Que, asimismo, el literal b) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de expulsión, por reincidencia en cualquiera de los supuestos de salida obligatoria previstos en el artículo 57 del Decreto Legislativo.

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° "que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional"; y, en el artículo 65° "MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas", estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas." (literal d);

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de EXPULSIÓN a la persona de nacionalidad venezolana DANIEL ARTURO IBARRA ECHEZURIA, identificado con cédula de identidad N°V27006893 de fecha de nacimiento 04/09/1995, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad venezolana DANIEL ARTURO IBARRA ECHEZURIA.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

GLYZS QUINO WONG

JEFE ZONAL DE TUMBES
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENT